



RESOLUCIÓN No. 0668 13 ABR 2009

Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, *"Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"*

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, 4º literal n, del Decreto Distrital 550 de 2006.

CONSIDERANDO

- I.- Que el 28 de mayo de 2008, el Secretario Distrital de Planeación, expidió la Resolución 0396, *"Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN."*
- II.- Que la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, expedida por el Secretario Distrital de Planeación, fue notificada personalmente al Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño CRAN, señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, el 17 de junio de 2008.
- III.- Que el 24 de junio de 2008 bajo el radicado 1-2008-27081, el señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, interpuso recurso de reposición ante esta Secretaría, contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, expedida por el Secretario Distrital de Planeación, por cuanto consideró que ninguna de las propuestas hechas por la Fundación que representa fueron tenidas en cuenta por la SDP al momento de expedir el Plan de Regularización y Manejo, lo cual va en detrimento de la funcionalidad institucional y no hace viable el cumplimiento de los programas misionales.
- IV.- Que mediante auto del 16 de julio de 2008, la Directora de Trámites Administrativos de esta Entidad, ordenó la práctica de pruebas para decidir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, y solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta Entidad, emitir el estudio técnico correspondiente. (folios 33 y 34)
- V.- Que el 17 de julio de 2008, bajo la radicación 3-2008-05419, la Dirección de Trámites Administrativos solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial, concepto sobre los aspectos de orden técnico necesarios para resolver el recurso de reposición. (folio 35)
- VI.- Que el 21 de agosto de 2008, mediante memorando interno con radicación 3-2008-06489, (folios 36 a 41) la Subsecretaría de Planeación Territorial, emitió el respectivo concepto técnico, en el que se consideró que no existían motivos válidos para revocar la resolución objeto del recurso de reposición.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"

VII.- Que el 25 de septiembre de 2008, bajo memorando SDP 3-2008-07962 (folio 42), la Subsecretaria Jurídica (E), solicitó a la Subsecretaría de Planeación Territorial, complementación del concepto técnico emitido.

VIII.- Que el 15 de octubre de 2008, mediante memorando SDP 3-2008-08752 (folio 49), el Director de Planes Maestros y Complementarios de esta Entidad, adicionó el concepto técnico solicitado.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Corresponde a esta instancia decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, mediante la cual se adoptó el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN.

1. Oportunidad.

El recurso de reposición, fue presentado oportunamente de acuerdo a las previsiones del artículo 51 del C.C.A., toda vez que la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, expedida por el Secretario Distrital de Planeación, fue notificada personalmente al señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, el 17 de junio de 2008, (folio 6) y el recurso de reposición fue interpuesto, el 24 de junio de 2008, es decir, dentro del término señalado en la norma.

2. Procedencia.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, al analizar la procedibilidad del recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, el Despacho advierte la falta de la presentación personal en el escrito contentivo del mismo, requisito de carácter formal, que es subsanable, en la medida que al examinar la documentación que reposa en el expediente se observa que el impugnante aportó con el recurso de reposición, copia simple de una certificación expedida por la Dirección de Evaluación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en la que se certificó que según acta de junta directiva 177 del 22 de febrero de 2007, el señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, fue reelegido como Director Ejecutivo y Representante Legal de la **FUNDACIÓN CENTRO PARA EL REINTEGRO Y ATENCIÓN DEL NIÑO "CRAN"**, para el período comprendido entre el 15 de abril de 2007 y el 14 de abril de 2009; por lo tanto, y en aplicación del principio de eficacia que consagra el artículo 3º del C.C.A., este Despacho no encuentra argumento válido para rechazar el recurso interpuesto, aunado a que fue el mismo señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, quien se notificó personalmente del acto administrativo que mediante este acto se analiza.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "*Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN*"

Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 228 de la Carta Política que establece:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Sublíneas y negrillas fuera de texto).

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997, siendo Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, indicó:

*" (...) es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, **no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial**. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales".* (Negrillas fuera de texto)

Estas remisiones constitucionales y jurisprudenciales, permiten determinar a este Despacho, que la administración no puede rechazar el recurso interpuesto por el libelista, argumentando la falta de presentación personal del escrito contentivo del mismo, porque al procederse así, no solo se viola el derecho de defensa y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, sino también el principio de buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades administrativas.

En tal sentido, y de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente, se verifica que el impugnante participó dentro del trámite tendiente a la expedición de la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 objeto del recurso, al punto de haber solicitado se surtiera la etapa de formulación del Plan de Regularización y Manejo, y haber sido notificado personalmente de la decisión.

3. Sustentación y análisis de fondo del recurso de reposición.

3.1 En cuanto a los índices de ocupación y de construcción y la presunta violación al derecho a la propiedad.

El señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS** manifiesta en su escrito de reposición, que si bien la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 contempla una altura máxima de tres (3) pisos para las edificaciones, estas no serían viables para la Fundación que representa como quiera que



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"

constituirían un gran peligro para la población infantil que allí se atiende (niños y niñas hasta los 7 años). Así mismo, señala que de conformidad con lo resuelto en el Plan de Regularización y Manejo "... no se le permitiría (a la Fundación) reemplazar las áreas, las construcciones que se encuentran sobre la afectación vial y antejardines."; por ello adicionalmente afirma que "... el citado acto administrativo contradice nuestros derechos pues solo exige una serie de obligaciones perentorias y explícitas a favor del Distrito y su plan vial desconociendo nuestro derecho a la propiedad y al ejercicio de la función social de nuestra institución."

Al respecto, resulta pertinente señalar, que el predio objeto de adopción de Plan de Regularización y Manejo se encuentra ubicado en la Transversal 66 No. 164-30, correspondiéndole la UPZ 23 Casablanca – Suba, y se rige bajo las normas del Tratamiento de Desarrollo.

Conforme lo consagra el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004, los usos dotacionales de escala metropolitana, urbana y zonal existentes a la fecha de entrada de su vigencia que no cuenten con licencia o cuya licencia solo cubra parte de sus edificaciones, por iniciativa propia, o en cumplimiento de una orden impartida por la Administración Distrital, deberán someterse a un proceso de Regularización y Manejo aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación, que se constituirá en condición previa y necesaria para que proceda la solicitud de reconocimiento o de licencia ante cualquier curaduría urbana. Este instrumento de planeamiento contiene las acciones para mitigar los impactos urbanísticos negativos, así como las soluciones viales y de tráfico, la generación de espacio público, los requerimientos y soluciones de estacionamientos y los servicios de apoyo, necesarios para su adecuado funcionamiento.

Por lo anterior, y de acuerdo al concepto técnico emitido por la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de esta Entidad, bajo el radicado SDP 3-2008-06489, el cual forma parte integral de este pronunciamiento, se determinó que para definir el rango de desarrollo, era preciso remitirse al Mapa 28 de Índices de Desarrollo del Decreto Distrital 190 de 2004, donde se observó que el predio se encuentra en el rango 4B de Desarrollo.

Al respecto, y para definir la edificabilidad permitida, el Decreto Distrital 327 de 2004¹ en su artículo 27 señaló para los predios ubicados en zonas especiales de ocupación y densidad restringida, concretamente para los de rango 4B, un índice de ocupación básico de 0.10, con una altura máxima de 5 pisos. Esto significa que tanto el índice de ocupación como la edificabilidad resultante, así como la altura máxima de 3 pisos establecidos para el predio que se analiza, se ajustan a la normatividad urbanística vigente.

Sin embargo, resulta importante para el Despacho precisar que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la altura máxima permitida de tres pisos, no resulta ser viable para la Fundación, como quiera que la población que allí se atiende es infantil hasta los 7 años, queriendo esto decir que contemplar una mayor altura, verbigracia los 5 pisos que se permiten como máximo para las edificaciones del dotacional tampoco resultaría pertinente, de lo que se

¹ "Por el cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital."



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "*Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN*"

concluye que lo que busca el impugnante es mantener el índice de ocupación que tenían las instalaciones, ya que como afirma "... el predio fue adquirido en 1986 fecha anterior al POT..." y en consecuencia pretende que se le permita a la Fundación reemplazar "...únicamente las construcciones que perderíamos por la cesión.", por ello considera que todas estas medidas desconocen el derecho a la propiedad y el ejercicio de la función social de la institución que representa.

Pese a lo estimado por el impugnante, este Despacho considera que si bien el espíritu del Plan de Regularización y Manejo es legalizar la situación urbanística del dotacional existente para que su infraestructura se conjugue de manera armónica con las normas de ordenamiento territorial, y que para ello requiere que el proyecto se encuentre ajustado a las normas urbanísticas que rigen el sector, esto no equivale a afirmar que estas normas sean implementadas de manera caprichosa, y menos aún a favor de la administración, toda vez que las mismas son de interés general, y encuentran su razón de ser en la trascendencia de la planeación urbana para la ciudad, además constituyen un requisito indispensable para el desarrollo y el disfrute pleno de la ciudad por parte de los ciudadanos.

Sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente **CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE**, el 27 de junio de 2003. (Radicación número: 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262), ha expresado:

"La Sección ha precisado claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo. (...)

Las razones expuestas desvirtúan que los actos acusados hubiesen violado derechos adquiridos, pues como lo ha precisado la Sala, a la luz del artículo 58 de la Constitución Política solo tienen ese carácter los obtenidos «con arreglo a las leyes civiles.» Debe además tenerse en cuenta que los actos administrativos que confieren licencias en materia urbanística y de uso de suelo se subordinan al interés general que inspira los cambios en los regímenes urbanísticos, pues es sabido que en la aplicación de las normas sobre ordenamiento territorial y urbano prevalece el interés público o social ya que se expiden por motivos de interés general con miras a que la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, garanticen a sus habitantes una adecuada calidad de vida". (Negrillas fuera del texto)

Esta referencia jurisprudencial permite al Despacho desvirtuar la concepción que del derecho de propiedad defiende el recurrente, al punto de evidenciar que si bien la Fundación que representa tiene el dominio de los terrenos, no por ello puede realizar a su arbitrio, o mejor aun condicionar a la administración a implementar unas normas urbanísticas específicas aduciendo que quienes gozan de las instalaciones son niños hasta los 7 años, motivo por el que construir en altura generaría riesgo.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, *"Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"*

El Despacho no comparte esta posición, principalmente por dos razones; en primer lugar, porque siendo una entidad con amplia trayectoria en la materia, debe contar con el personal idóneo que ejerza el cuidado y la vigilancia adecuada que demanda este tipo de población infantil, sin importar en este orden de ideas la altura de las edificaciones; y en segundo lugar, porque lo que se percibe es el ánimo de no ajustarse a la normatividad urbanística, aduciendo que con ella solamente se beneficia el Distrito y no así la Fundación, interpretación que se cae de su propio peso como quiera que las normas en materia de uso de suelo son de orden público, y constituyen herramientas que brinda el legislador para hacer efectivos los principios constitucionales y de ordenamiento territorial de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, la distribución equitativa de las cargas y beneficios, los principios legales de función pública del urbanismo, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el derecho a la vivienda digna.

Por lo expuesto, no son de recibo para este Despacho las afirmaciones de desconocimiento de parte de la administración del derecho de propiedad que ostenta la Fundación sobre su predio, así como tampoco la falta de reconocimiento al ejercicio de la función social que brinda la Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño -CRAN, que al ser una empresa social sin ánimo de lucro busca la protección integral, restablece los derechos y mejora las condiciones de vida de los niños y las niñas menores de 7 años de edad cuyos derechos han sido vulnerados por problemáticas relacionadas con el maltrato infantil y el abandono o que se encuentran en situaciones de riesgo por alguna de estas causas.

3.2. En cuanto a la afectación vial, las áreas constitutivas de espacio público y la falta de motivación del acto administrativo en esta materia.

El recurrente afirma que el acto administrativo que mediante este pronunciamiento se analiza no se encuentra suficientemente motivado, toda vez que *"... en la parte considerativa se citan normas generales y tecnicismos generales del POT y de las normas Distritales del asunto pero en ningún caso se analiza hasta donde va lo uno y hasta donde llega lo otro..."*, así mismo afirma, *"... Le exigen a la institución CRAN en la ejecución de dicho Plan, que debe demoler las construcciones que están en el espacio público, hacer un cerramiento liberando áreas de espacio público y hacer una plazoleta de acceso peatonal al espacio público."*

En primer lugar, sorprende al Despacho la afirmación frente a la falta de motivación del acto administrativo, toda vez que son precisamente las normas que en materia urbanística resultan aplicables al predio perteneciente a la Fundación, las que en efecto se señalan en la parte considerativa de la Resolución 0396 de 2008, así como también, todas y cada una de las actuaciones que adelantaron tanto los representantes legales de la misma institución, como la SDP y la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE). En este sentido, la Secretaría actuó precisamente tomando en consideración las circunstancias de hecho y de derecho correspondientes al caso concreto, realizando una debida exposición de motivos que generaron la expedición del acto que hoy se impugna, de tal suerte, que la decisión contenida en el acto administrativo impugnado no es una decisión discrecional de la administración, por el contrario, en ella se acatan todas y cada una de las normas de ordenamiento territorial que rigen para el Distrito Capital.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "*Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN*"

En virtud de lo anterior, la parte considerativa de la decisión quedó debidamente sustentada, pues en el acto mismo se analizó el fondo y la forma del procedimiento tendiente a obtener el Plan de Regularización y Manejo, y se precisaron tanto los deberes como los derechos que este instrumento implica, razón por la que se considera que el acto administrativo expedido se encuentra plenamente justificado, siendo en consecuencia regular su expedición.

En concordancia con lo anterior, en materia de espacio público se señaló que de acuerdo a los conceptos emitidos por la Dirección del Taller del Espacio Público, y por la Dirección de Tráfico, Transporte y Vías de la SDP, y gracias al concepto favorable de la entonces Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, se encontró que la formulación del Plan de Regularización y Manejo para la Fundación era urbanísticamente viable en la medida en que generaba, mejoraba y adecuaba el espacio público del entorno inmediato de la institución (andén, antejardín y retrocesos), establecía maniobras de ingreso y salida de vehículos para evitar la congestión vehicular en la zona, así como también planteó el tema de cupos de estacionamiento para vehículos en el interior del inmueble.

En cuanto a la afectación vial señalada para el predio, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP mediante memorando interno 3-2008-08752 del 16 de octubre de 2008 estableció que de conformidad con el artículo 172 del Decreto Distrital 190 de 2004 "*... la ejecución de la malla vial intermedia y local en procesos de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable...*", en consecuencia la vía cuestionada (Transversal 66) por ser una vía tipo V-6, deberá ser construida por la Fundación y posteriormente deberá cederse en forma gratuita al Distrito Capital.

Frente a estas obligaciones, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la SDP mediante memorando 3-2008-06489 del 21 de agosto de 2008, señaló "*... que en la reglamentación adoptada y cuestionada por el interesado, se establecen las normas y especificaciones técnicas con base en los lineamientos y directrices de los instrumentos de superior jerarquía, que según el estudio que se hizo a la propuesta presentada, esas normas y especificaciones son los requisitos mínimos que el interesado debe cumplir para que el mencionado dotacional funcione en normalidad.*" (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, no comparte el Despacho el planteamiento de la falta de motivación del acto administrativo, pues como se expuso, el contenido del mismo da cuenta no solo del procedimiento adelantado por las direcciones de la SDP encargadas de emitir concepto, sino también de las actuaciones adelantadas por otras entidades, todas ellas encaminadas a lograr un fin común, cual era la expedición del Plan de Regularización y Manejo para la Fundación.

3.3. En cuanto a la presunta violación de los artículos 2, 13, 23, 29, 31, 44 y 58 de la Carta Política.

El recurrente afirma que con la expedición de la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 se violan normas de orden constitucional, razón por la cual solicita su revocatoria.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"

Sobre el particular, esta Secretaría considera que al momento de expedir la Resolución 0396 de 2008, no se vulneró mandato constitucional alguno; frente al artículo 2° de la Carta Política, que consagra los fines esenciales del Estado, basta con afirmar que al adoptarse el Plan de Regularización y Manejo, la Fundación tuvo la oportunidad de participar en el proceso de su formulación, buscando que el dotacional existente se acogiera a las disposiciones de ordenamiento territorial vigentes que le permitieran en el corto plazo prestar un servicio social en condiciones urbanísticamente idóneas; este instrumento permite a la administración garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de todos los ciudadanos, ya que al ajustarse la infraestructura de la institución a la normatividad urbanística, hace posible que tanto las personas que requieren de la prestación de sus servicios, como las que laboran allí y sus directos beneficiarios (los niños) gocen de una planta física adecuada que permita el cumplimiento de los objetivos misionales de la Fundación.

En cuanto al artículo 13 Superior, el Despacho no encuentra violación de ninguna índole, contrario a esto, encuentra que justamente lo se pretende es que la Fundación cuente con la regularización para que pueda atender a la población infantil, que a pesar de encontrarse en situación de debilidad manifiesta, debe gozar de una condiciones de habitabilidad dignas que no hagan mas precaria su condición. Esto quiere decir, que lo que busca la administración, es precisamente que en casos como el que se analiza, la población cuente con instrumentos de planeación que hagan efectivo el disfrute de los derechos y conminen a las autoridades al cumplimiento de la normatividad vigente.

En cuanto al derecho de petición no se entiende como puede considerarse vulnerado, pues es justamente en el curso de la formulación y adopción del instrumento de planificación, que los actores han presentado toda clase de peticiones, a las cuales se ha dado oportuna respuesta por parte de esta Secretaría, al punto de expedirse finalmente el acto administrativo que hoy se analiza. Tampoco comparte esta instancia el reproche frente a la vulneración al derecho constitucional del debido proceso, ya que como se expuso en precedencia, la actuación administrativa se surtió cumpliendo a cabalidad las etapas preestablecidas en la normatividad urbanística, bajo el imperio de los principios de publicidad y contradicción que hicieron efectivo el ejercicio del derecho a la defensa.

Frente a los derechos de los niños, y su presunta violación; se advierte que, si bien es cierto, con la formulación del Plan de Regularización y Manejo las instalaciones de la Fundación deben armonizarse con el ordenamiento territorial y las exigencias en materia urbanística, también lo es, que lo que se busca es precisamente que el dotacional brinde mayores garantías a la población infantil que atiende, ofreciéndole una mayor proporción de espacio público, amplias vías de acceso que faciliten el ingreso de visitantes, cerramientos adecuados, antejardines, andenes, etc., En consecuencia, no se consideran violados los derechos de los niños, como quiera que con la implementación de este instrumento se pretende generar un espacio completamente adecuado para su atención, que cumpla con los estándares urbanísticos mínimos, y cuya ejecución, valga la pena resaltar, está supeditada al cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas a la adopción de medidas en materia de amenaza y riesgo, es decir, la administración impuso ciertas condiciones para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales por parte de los niños que allí habitan.



Por la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008 expedida por el Secretario Distrital de Planeación, "Por la cual se adopta el Plan de Regularización y Manejo para la Fundación Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño CRAN"

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la presunta vulneración del derecho a la propiedad privada como quiera que en precedencia se realizó el respectivo análisis. En consecuencia, el Plan de Regularización y Manejo expedido para la Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño –CRAN-, se encuentra ajustado a la normatividad urbanística vigente, y con su implementación no se vulnera derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR las pretensiones formuladas en el recurso de reposición interpuesto por el señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, contra la Resolución 0396 del 28 de mayo de 2008, expedida por el Secretario Distrital de Planeación.

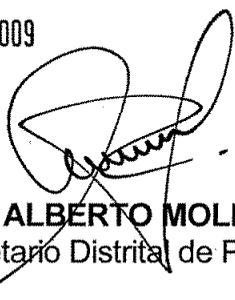
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al señor **GONZALO GUTIERREZ LLERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.157.289 de Bogotá, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Fundación Centro para el Reintegro y Atención del Niño –CRAN, ubicada en la Transversal 77 No. 162-06, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR el expediente al Archivo de esta Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR la presente decisión a la Subsecretaría de Planeación Territorial, en firme la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 ABR 2009


ÓSCAR ALBERTO MOLINA GARCÍA
Secretario Distrital de Planeación

Revisó: Beatriz Helena Prada Vargas
Aprobó: Clara del Pilar Giner García